

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.**

**Recurrente: Vanessa Sifuentes Flores.**

**Expediente: 246/2011**

**Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 246/2011, promovido por su propio derecho por la **C. Vanesa Sifuentes Flores.**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día nueve (9) de mayo del año dos mil once (2011), la **C. Vanesa Sifuentes Flores**, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00211311 en la cual expresamente solicita:

“Relación de viajes y/o comisiones en las que participaron los regidores integrantes de las comisiones de seguridad, hacienda y educación del cabildo de Torreón en el primer trimestre del 2011, montos de los viáticos utilizados y la partida presupuestal de la que se tomaron (evidencia documental) y los resultados obtenidos en cada uno de ellos.”

**SEGUNDO. PRÓRROGA.** El día dos (2) de junio del año dos mil once, el sujeto obligado notifica al solicitante, que de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se determina una prórroga excepcional por diez días hábiles para localizar la información solicitada.

**TERCERO. RESPUESTA.** El día veinte (20) de junio de dos mil once (2011), el sujeto obligado a través de la Encargada de la Unidad de Transparencia, Lic. Marina I. Salinas Romero, responde la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:

“...Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda con el Tercer Regidor del R. Ayuntamiento, C. José Elías Ganem Guerrero, remite información referente a su solicitud mediante oficio, mismo que se anexa al presente.”

---

Oficio No. REG/R3/270  
Asunto: EL QUE SE INDICA

LIC. MARINA I. SALINAS ROMERO  
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL  
P R E S E N T E.-

“en atención a su oficio N° UTM. 17.2.0931.2011 le informo sobre el viaje en el que participo el Tercer Regidor, Presidente de la Comisión de seguridad Publica (sic) en el primer trimestre del 2011; ASISTI A UNA REUNIÓN A LA CIUDAD DE MEXICO, ACERCA DEL SUBSIDIO PARA LA SEGURIDAD PUBLICA DE LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (SUBSEMUN)”.

La evidencia documental que se me requiere, desafortunadamente no puedo presentarla ya que se encuentra en manos de la Tesorería Municipal, quien es la encargada de supervisar los gastos de los Servidores Públicos...”.

C. JOSE ELÍAS GANEM GUERRERO  
TERCER REGIDOR

---

**CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN.** El día primero (1) de julio del dos mil once (2011), a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA, se recibió el recurso de revisión número RR00014011, interpuesto por la **C. Vanesa Sifuentes Flores.**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, toda vez que la respuesta dada a la solicitud de información no le es satisfactoria. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“Solicito recurso de revisión debido que la unidad de enlace no remitió la solicitud a los sujetos obligados correspondientes y por lo tanto no se obtuvo la respuesta deseada. Sólo respondió un integrante de la comisión de seguridad y no presentó los datos completos, pues omitió los resultados obtenidos en el viaje descrito en su respuesta. También se solicitó los gastos de viajes de las comisiones de Hacienda y Educación. Además, si el regidor no cuenta ni con la partida ni con el monto del gasto del viaje, la solicitud debió haberse enviado a Tesorería.”

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día seis (6) de julio del dos mil once (2011), el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 246/2011. Además, dando vista al H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

**SEXTO. CONTESTACIÓN.** A la fecha de resolución del presente recurso no se recibió contestación por parte del sujeto obligado.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha nueve (9) de mayo del año dos mil once (2011), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día veinte (20) de junio del año dos mil once (2011) ya que el sujeto obligado solicito prórroga, y toda vez que fue respondida y notificada el día veinte (20) de junio del mismo año, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tener de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de

aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, mismo que se encuentra agregado al presente expediente y en el cual se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día veintiuno (21) de junio del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día doce (12) de julio del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través de INFOCOAHUILA el día primero (1) de julio de dos mil once (2011), según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información, ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila a través del cual solicito en la modalidad de entrega a través de (INFOCOAHUILA), se le proporcionara:

1.- *Relación de viajes y/o Comisiones en las que participaron los regidores integrantes de las Comisiones de:*

*Seguridad*

*Hacienda y,*

*Educación del cabildo de Torreón en el primer trimestre del 2011.*

2.- *Montos de los viáticos utilizados;*

3.- *Partida presupuestal de la que se tomaron (evidencia documental) y;*

4.- *Resultados obtenidos de cada uno de ellos.*

El sujeto obligado responde a la solicitud de acceso a la información señalando "Que una vez realizada la búsqueda con la Tercer Regidor del Ayuntamiento, C. José Elías Ganem Guerrero, remite información referente a su solicitud mediante oficio, mismo que se anexa al presente."

Inconforme con la respuesta, el recurrente se duele señalando:

- "...la unidad de enlace no remitió la solicitud a los sujetos obligados correspondientes y por lo tanto no se obtuvo la respuesta deseada.
- Sólo respondió un integrante de la comisión de seguridad y no presentó los datos completos, pues omitió los resultados obtenidos en el viaje descrito en su respuesta.
- También se solicitó los gastos de viajes de las comisiones de Hacienda y Educación. Además, si el regidor no cuenta ni con la partida ni con el monto del gasto del viaje, la solicitud debió haberse enviado a Tesorería."

Por lo tanto, la presente resolución, analizara si la solicitud de información fue debidamente atendida, en términos de lo que establece la Ley de Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y si la información puesta a disposición del recurrente cumple o no con lo solicitado.

**QUINTO.-** El artículo 111 de la Ley Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información se entrega al solicitante en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información.

Por su parte, el artículo 112 del mismo ordenamiento, dispone que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.

**Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Ahora bien de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que en el oficio número REG-/R3/270 signado por el C. José Elías Ganem Guerrero, Tercer Regidor del Ayuntamiento, manifiesta:

“...el viaje en el que participo el Tercer Regidor, Presidente de la Comisión de seguridad Publica (sic) en el primer trimestre del 2011; ASISTI A UNA REUNIÓN A LA CIUDAD DE MEXICO, ACERCA DEL SUBSIDIO PARA LA SEGURIDAD PUBLICA DE LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (SUBSEMUN)”.

La evidencia documental que se me requiere, desafortunadamente no puedo presentarla ya que se encuentra en manos de la Tesorería Municipal, quien es la encargada de supervisar los gastos de los Servidores Públicos...”.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que el sujeto obligado únicamente contesta sobre los viajes que realizó el Tercer Regidor, Presidente de la Comisión de Seguridad Pública en el primer trimestre de dos mil once y a que reunión acudió. Y manifestando que la evidencia documental que se le requiere, no la puede presentar debido a que se encuentra en manos de la Tesorería Municipal.

Es decir, el sujeto obligado no contesta todos los puntos solicitados que se han dejado señalados en la solicitud de información presentada por la hoy recurrente.

Ya que como lo manifiesta la C. Vanesa Sifuentes Flores, por lo que se refiere al Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, omite el resultado obtenido en la reunión de trabajo obtenido en la referida reunión.

Además no contesta a los puntos de la solicitud de información siguientes:

1.- *Relación de viajes y/o Comisiones en las que participaron los regidores integrantes de las Comisiones de:*

*Hacienda y,*

*Educación del cabildo de Torreón en el primer trimestre del 2011.*

2.- *Montos de los viáticos utilizados;*

3.- *Partida presupuestal de la que se tomaron (evidencia documental) y;*

4.- *Resultados obtenidos de cada uno de ellos.*

Además el recurrente manifiesta como agravio: "...que la Unidad de Enlace no remitió la solicitud a los sujetos obligados correspondientes... Además si el Regidor no cuenta ni con la partida ni con el monto del gasto del viaje, la solicitud debió haberse enviado a Tesorería".



Al respecto para quienes ahora resuelven advierten que el procedimiento de acceso a la información no se encuentra debidamente documentado.

Por lo tanto, se le recomienda que en futuras ocasiones, que en toda solicitud de información planteada, sea por escrito o través de medios electrónicos, la Unidad de Atención documente el procedimiento de acceso a la información, al interior de la Ayuntamiento de Torreón y se canalicen a las Unidades Administrativas correspondientes.

Lo anterior es así, ya que todo sujeto obligado que reciba la solicitud de información sea por escrito o a través del sistema electrónico, la Unidad de Atención facultada para tal efecto, debe turnarla a las unidades administrativas que correspondan para los efectos jurídicos que les impone la citada ley, (acceso, clasificación, incompetencia, inexistencia de la información), lo anterior de acuerdo a un interpretación armónica y sistemática de los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por lo tanto, siempre y en todos los casos se deberá documentar el procedimiento derivado de la solicitud de acceso a la información pública, que finalmente servirá para sustentar la respuestas definitivas a las solicitudes de información que se otorguen a la personas y su posterior probanza documental, en el recurso de revisión.

Que en el caso que nos ocupa, no se realizo el envío de la solicitud a la Comisión de Hacienda y Educación del Cabildo del Ayuntamiento de Torreón.

La obligación de documentar el procedimiento de acceso a la información deriva la obligación que les impone el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en donde se tiene la obligación de documentar el ejercicio de las atribuciones que les asignan todo

ordenamiento jurídico, en este caso la Unidad de Atención debe documentar su actuación, por lo tanto se debe contar con documentos signados por los funcionarios responsables de las unidad administrativas a través de los cuales se den respuestas a la solicitudes de información realizadas en los sujetos obligados.

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

Aunado a lo anterior y no pasando desapercibido para este Consejo General que el sujeto obligado no rindió contestación en tiempo, por lo que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece en su artículo 133:

“Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables...”.

Por lo tanto se estima fundado el agravio planteado por el recurrente, por lo que con fundamento en los artículos 120 fracción VI, 127 fracción II, Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en consecuencia resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por el Ayuntamiento de Torreón, y en tal sentido se **INSTRUYE** al Ayuntamiento de Torreón para el efecto de que de que contestación a los puntos de la solicitud señalados: "1.- *Relación de viajes y/o Comisiones en las que participaron los regidores integrantes de las Comisiones de: Hacienda y, Educación del cabildo de Torreón en el primer trimestre del 2011. 2.- Montos de los viáticos utilizados; 3.- Partida presupuestal de la que se tomaron (evidencia documental) incluyendo la Comisión de Seguridad Pública) y; 4.- Resultados obtenidos de cada uno de ellos incluyendo la Comisión de Seguridad Pública).*"

En la modalidad elegida por el recurrente en términos de lo dispone el artículo 103 fracción IV, 108, 111, 112 y demás relativos del citado ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 120 fracción VI, 127 fracción II, Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila este Instituto estima procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por el Ayuntamiento de Torreón, y en tal sentido se **INSTRUYE** al Ayuntamiento de Torreón para el efecto de que de que contestación a los puntos de la solicitud señalados: **MODIFICAR** la respuesta dada por el Ayuntamiento de Torreón, y en tal sentido se **INSTRUYE** al Ayuntamiento de Torreón para el efecto de que de que contestación a los puntos de la solicitud señalados: "1.- *Relación de viajes y/o Comisiones en las que participaron los regidores integrantes de las Comisiones de:*

*Hacienda y, Educación del cabildo de Torreón en el primer trimestre del 2011. 2.- Montos de los viáticos utilizados; 3.- Partida presupuestal de la que se tomaron (evidencia documental) incluyendo la Comisión de Seguridad Pública) y; 4.- Resultados obtenidos de cada uno de ellos incluyendo la Comisión de Seguridad Pública). "*

En la modalidad elegida por el recurrente en términos de lo dispone el artículo 103 fracción IV, 108, 111, 112 y demás relativos del citado ordenamiento. En la modalidad elegida por el recurrente en términos de lo dispone el artículo 103 fracción IV, 108, 111, 112 y demás relativos del citado ordenamiento.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, de cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

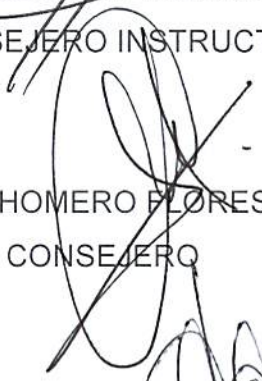
**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villareal Barrera, licenciado Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintiséis de agosto de dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.  
CONSEJERO INSTRUCTOR



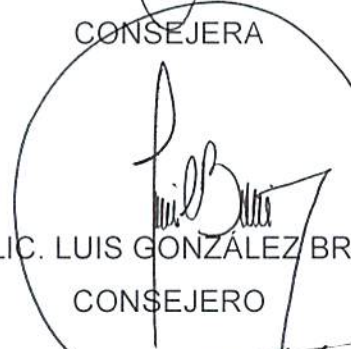
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.  
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO



SOLO HOJA DE FIRMAS RESOLUCION 246/2011; RECURRENTE VANESA SIFUENTES FLORES; SUJETO OBLIGADO; AYUNTAMIENTO DE TORREON; CONSEJERO PONENTE LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA;\*\*\*\*\*